

*Proceso: Impugnación de Paternidad*

*Demandantes: Ángel Edilberto Mora*

*Demandados: Constanza Astrid Accardo Varón, representante legal del menor Jose David Mora Accardo.*

*Rad: 18592-31-84-001-2019-00004-01*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Florencia, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Corresponde resolver el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.1. El señor Ángel Edilberto Mora Calderón, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Impugnación de Paternidad contra el menor José David Mora Accardo, representado legalmente por su progenitora Constanza Astrid Accardo Varón, con el fin de declarar que el mismo no es su hijo legítimo, y se oficie a la Registraduría del Doncello, para que haga las anotaciones a que haya lugar.

1.2. Como fundamento de sus peticiones, expuso los siguientes hechos:

> El demandante contrajo matrimonio católico con la señora Constanza Astrid Accardo Varón, el 15 de diciembre de 2001, en la parroquia San Juan Bautista del municipio de Doncello, tal como consta en el registro civil de matrimonio inscrito en la Registraduría del Doncello.

> El 5 de diciembre del año 2006, nació el menor José David Mora Accardo, el cual fue registrado por la señora Constanza Astrid Accardo Varón, el 14 de febrero de 2007, y amparado bajo la presunción legal que cobija al hijo de mujer casada, se indicó como padre del menor al señor Ángel Edilberto Mora.

> El 5 de noviembre de 2004, el señor Ángel Edilberto Mora Calderón, fue privado injustamente de la libertad, siendo recluido en el Establecimiento

Penitenciario de Florencia, Caquetá, quedando en libertad hasta el 14 de septiembre del año 2005. Una vez libre, el señor Mora Calderón, volvió a convivir con su esposa durante los años 2007 y 2008, siendo informado por vecinos y conocidos, que su esposa le había sido infiel con el señor Julio Cesar Marín, relación que para el año 2009 persistía, motivo por el cual se dio la separación de cuerpos entre los esposos.

> Lo anterior, llevó a que el demandante tuviera dudas sobre la paternidad del menor José David, máxime que sus facciones y rasgos se hacían más distantes de los suyos y los de su familia. Por ello, acudió voluntariamente al laboratorio Yunis Turbay Cia S.A.S, a practicarse prueba de ADN, con el fin de salir de dudas, obteniendo como resultado “paternidad excluida”.

> De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 214 del C.C., se impugna la paternidad del demandante respecto del menor José David Mora Accardo.

### **ACTUACION PROCESAL**

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, el que admitió la demanda por auto de 14 de enero de 2019, ordenando la notificación de la parte demandada y del Defensor de Familia, así como la práctica de prueba de ADN, a los involucrados.

Enterada personalmente la señora Constanza Astrid Accardo Varón, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando como excepción de mérito “*la caducidad*”.

Posteriormente, y luego de surtir el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, el Juzgado dispuso correr traslado de la prueba de ADN presentada con la demanda, a fin de prescindir del dictamen pericial ordenado con la admisión de la demanda, la cual no fue objetada.

Llegada la fecha prevista, se efectuó el control de legalidad respectivo, disponiéndose la vinculación del señor Julio Cesar Marín Chávez, en proceso de Investigación de Paternidad, a fin de garantizar los derechos del menor José David Mora Accardo, ordenando su notificación y la práctica de prueba de ADN a los mismos. No obstante, la notificación del mencionado señor resultó infructuosa, de manera que se dispuso continuar con el trámite del proceso.

Llevada a cabo la práctica de pruebas, y surtidos los alegatos finales, se profirió sentencia.

## **LA DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante providencia de 12 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia, en la que tuvo por no probada la excepción de caducidad de la acción, y declaró la impugnación de paternidad, de manera que para todos los efectos, el señor Ángel Edilberto Mora Calderón, no es el padre biológico del menor JOSE DAVID, hijo de la señora Constanza Astrid Accardo Varón, y queda sin efecto jurídico el reconocimiento de hijo contenido en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.39779967 de la Registraduría del Doncello.

Para el efecto, y luego de examinar las disposiciones legales relativas al interés para demandar la impugnación, art. 217 C.C., y la idoneidad de la prueba de ADN para demostrar parentesco - sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 10 de octubre de 2006, magistrado Carlos Ignacio Jaramillo-, tuvo en cuenta que las pruebas aportadas al proceso, evidencian que el demandante y el menor José David, se practicaron una prueba de ADN, que no fue objetada, y que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

Además, en relación con el alegato de caducidad de la acción, pudo establecerse que aunque el señor Ángel Edilberto siempre tuvo dudas sobre su paternidad, el término de 140 días, previsto en la ley para demandar, solo puede contabilizarse a partir de la certeza de la inexistencia de paternidad, cuestión que ocurrió el 26 de noviembre de 2018, cuando se obtuvo el resultado de la prueba de ADN, lo que implica que la demanda fue presentada en término, y no prospera la excepción de fondo.

## **EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada Constanza Astrid Accardo Varón, interpuso recurso de apelación afirmando que el art. 386 del C.G.P., establece de forma clara, que en estos procesos se ordena la práctica de prueba de ADN, y en este caso, a pesar de haberse hecho tal disposición en el auto admisorio de la demanda, no se practicó la prueba respectiva, teniendo en cuenta la aportada con la demanda, cuando la misma fue realizada de forma unilateral por el demandante, y no se brindó oportunidad de objetarla o aclararla.

Asimismo, en la oportunidad concedida en esta instancia, la recurrente señala que el extremo temporal tenido en cuenta para contabilizar la caducidad no fue el correcto, pues del interrogatorio y las declaraciones se extrae que el demandante tuvo conocimiento de la situación mucho antes de lo indicado por el Juzgado.

## CONSIDERACIONES

1°. Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

2°. Para resolver lo pertinente, debemos tener en cuenta que, doctrinariamente se ha entendido que la filiación es el vínculo jurídico que se entabla entre dos personas: el padre o la madre, de un lado, y el hijo, de otro lado<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-065 de 1995, precisó que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por tanto, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real.

En tal virtud, las disposiciones legales tienen previstas acciones de reclamación del estado civil y de impugnación del mismo, de tal suerte que, por medio de las primeras, la persona reclama un estado civil que no tiene, como el hijo no reconocido que puede investigar su paternidad o maternidad, legítima o extramatrimonial; y por las segundas, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero.

En esta línea, encontramos que el art. 213 del C.C., prevé que “el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad” (Subrayado fuera de texto).

Seguidamente, el art. 214 *Ibíd.*, dispone que *“el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.”*

---

<sup>1</sup> PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA DE FAMILIA Y DEL MENOR. Escudero Alzate, María Cristina. Editorial Leyer, 15ª Edición. Pág. 570.

Por su parte, la disposición del art. 216 del mismo cuerpo jurídica, **regula la titularidad de la acción de impugnación, previendo que podrá hacerlo** el hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, **y el cónyuge** o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En relación con el término de caducidad previsto en la norma en comento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – sentencia SC3366 de 21 de septiembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque-, señaló lo siguiente:

*“3.1.- En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.*

*En CSJ SC 19 nov. 1976<sup>2</sup>, se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido». (...)*

*De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”.*

Luego, haciendo referencia a la caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento, prevista en el art. 248 del C.C.<sup>3</sup>, indicó:

*“En cuanto a los cortos términos consagrados para adelantar esa clase de asuntos, en CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639, se afirmó que ello tiene su razón de ser, (...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos*

<sup>2</sup> Caceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 – 509

<sup>3</sup> Art. 248 C.C.: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

*emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000). -Subraya intencional".*

3°. Bajo estas premisas, corresponde examinar el caso concreto, toda vez que el señor Ángel Edilberto Mora Calderón, presenta demanda de impugnación de paternidad, respecto del menor José David Mora Accardo, representado legalmente por su progenitora, Constanza Astrid Accardo, alegando que la prueba de ADN realizada al mismo, arrojó como resultado la exclusión de paternidad; mientras la parte demandada, alega la improcedencia de lo pedido, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

3.1. Para lo pertinente, procede la Sala a revisar el acervo probatorio, del cual se establece lo siguiente:

> Que los señores Ángel Edilberto Mora y Constanza Astrid Accardo, contrajeron matrimonio religioso el 15 de diciembre de 2001 en el municipio del Doncello, legitimando como hijos a Yesenia Andrea, María Alejandra y Ángel Edilberto Mora Accardo.

> Que el menor José David Mora Accardo, nació en el Doncello, Caquetá, el 5 de diciembre de 2006, siendo inscrito en la Registraduría de dicho municipio, bajo el NIUP 1116916192, como hijo de Ángel Edilberto Mora y Constanza Astrid Accardo,

> Que el 26 de noviembre de 2018, el Laboratorio Yunis Turbay y Cia S.A.S., remite informe de estudio de paternidad de Ángel Edilberto Mora, CC No. 96351206, y José David Mora Accardo T. 1110916912, al Laboratorio Clínica Nancy Sandoval de la ciudad de Florencia, en el que se indica como resultado: "La paternidad del Sr. ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON con relación a JOSE DAVID MORA ACCARDO es Incompatible según los sistemas resaltado en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."

> En su interrogatorio de parte, **Ángel Edilberto Mora**, informó que estuvo en la cárcel en el año 2004, y en ese tiempo su esposa tuvo otra

persona; que en el año 2006, él regresó a la casa y su esposa quedó en embarazo; que durante ese tiempo la gente comentaba cosas, tanto que fueron al psicólogo, porque él tenía dudas de su actuar, pero como ella le decía que no era cierto lo que decían, y él le creyó; que solo cuando lo visitó el señor Marín, apodado “cien terneros”, como en octubre de 2018, y le dijo que él era el verdadero abuelo del niño, decidió hacerse la prueba de ADN, que arrojó como resultado que no era el papá; y que el padre del menor José David es Cesar Marín.

> La señora **Constanza Astrid Accardo** por su parte, afirmó que con su esposo, Ángel Edilberto, tuvo 3 hijos, pero José David no es hijo de él; que eso siempre lo supo Ángel, porque cuando Ángel salió de la cárcel, ella tuvo una relación con Cesar, quedando embarazada, pero que con Ángel estuvieron también juntos, porque tenían separaciones y volvían; que el niño quedó registrado como hijo de Ángel, porque en la Registraduría le dijeron que no era necesario que él fuera; que desde el comienzo de la gestación le dijo a Ángel que estaba embarazada de otro hombre, pero como de todas formas siguieron juntos, pues quedó como hijo de él, y él no hizo objeción alguna; y que no supo cuándo se le hizo la prueba de ADN al niño.

> Fue recepcionado el testimonio de la señora **Rosario Perdomo Silva**, quien dijo conocer a las partes hace 21 años, y haber trabajado con ellos como empleada; que la pareja tuvo 4 hijos: Yesenia, Ángel, María Alejandra y José David; que ayudó a cuidar a José David cuando era bebé y Ángel nunca cuestionó su paternidad, de hecho la mamá se ausentó como un año y quien se hizo cargo fue Ángel con la ayuda de ella; que no entiende por qué ahora dice que no es el papá; que Ángel estuvo preso un tiempo, pero cuando salió de la cárcel volvió a estar con la señora Constanza; que es cierto que la señora Constanza tuvo un romance con Cesar, que era un camionero; que si había comentarios de que el niño no era hijo de Ángel, y se decía que Cesar era el papá verdadero, pero Ángel no quería entender.

> El testigo, **Jhon Fredy Serna**, dijo ser ahijado de Ángel, conocer a las partes desde 1998, y saber que tuvieron 4 hijos; sin embargo, que hace como un año, Ángel le manifestó que se dio cuenta que José David, el menor, no es su hijo; que sabe que el niño nació en el 2006, y desde eso Ángel lo acogió como su hijo; que doña Constanza se fue para Leticia un tiempo, pues tenían un almacén y se lo vendieron, y al parecer ahí se separaron, ella se fue y él quedó en el Doncello; que Ángel estuvo preso, pero en ese tiempo lo visitaba Constanza, fueron casi dos años de privación de la libertad; que cuando él salió ellos siguieron juntos, no recuerda el tiempo, y de ahí fue cuando nació José David; que había comentarios que Constanza tenía otra persona, pero cuando él salió pues chocó con esos comentarios, hasta le

reclamó que era cómplice, pero eso no es cierto, que cuando el niño nació tenía los rasgos del abuelo, del papa de don Cesar.

**3.2.** De lo dicho, aparece irrefutable que el señor Ángel Edilberto Mora no es el padre biológico del menor José David Mora Accardo, habida cuenta que el examen de ADN efectuado por el Laboratorio Yunis Turbay y Cia S.A.S., a los mencionados, arrojó como resultado “paternidad excluida”.

Sobre la idoneidad de la prueba de ADN, vale decir que, la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC3732 de 26 de agosto de 2021, M.P. Hilda González Neira), ha dicho lo siguiente:

*“(…) «Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.*

*De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos» (…)*”.

Ahora bien, como inconformidades con la sentencia de primera instancia, la parte demandada indica que en este tipo de asuntos, debe decretarse y practicarse dicha prueba científica, y que la prueba referida no fue debidamente controvertida, por cuanto no se le dio oportunidad para ello.

Ciertamente, el art. 386 del C.G.P., prevé que en este tipo de asuntos, cualquiera sea la causa alegada, en el auto admisorio, el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda a los desarrollos científicos, la cual deberá practicarse antes de la audiencia inicial. Igualmente, dispone dicha norma, que de la prueba se correrá traslado por tres días, dentro de los cuales podrá solicitarse aclaración, complementa con o práctica de un nuevo dictamen.

Examinado el caso, se observa que en el auto admisorio de la demanda, de 14 de enero de 2019, se decretó la práctica de la mencionada prueba de

ADN, sin embargo, posteriormente, mediante auto de 14 de mayo de 2021, y luego de la comparecencia de la parte demandada, se dispuso correr traslado de la prueba genética aportada con la demanda, por el término de tres días a la parte demandada, arguyendo que al obrar una prueba científica elaborada por un laboratorio acreditado para ello, se hacía innecesaria la práctica de una nueva prueba del mismo tipo.

Dicha decisión, fue notificada por estado de 15 de mayo de 2019, y según aparece en autos, el término concedido venció en silencio, de manera que se procedió a impartir aprobación al dictamen pericial aportado con la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, resulta carente de sustento, el argumento esbozado por la parte demandada para rebatir la prueba científica que obra en el plenario, pues lo cierto es que el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual proviene de un laboratorio acreditado para el efecto, no fue cuestionado en su momento.

Entonces, como en este caso, obra una prueba científica, revestida de idoneidad para demostrar la inexistencia de vinculo de consanguinidad, máxime que la misma progenitora del menor, afirmó el padre de su hijo no es el señor Ángel Edilberto Mora, no existe duda respecto de la procedencia de la impugnación solicitada en la demanda.

**3.3.** No obstante lo anterior, y como quiera que la parte demandada, alega que la demanda fue presentada cuando se habían cumplido los 140 días de que trata la disposición legal, operando la figura de la caducidad, corresponde examinar el punto.

Al respecto, encontramos que en la presente demanda, se indica que el demandante tuvo conocimiento de que el menor José David, no era su hijo, cuando obtuvo los resultados de la prueba de ADN que informan la paternidad excluida, esto es, el 26 de noviembre de 2018.

Por su parte, la demandada alega que el conocimiento del demandante viene desde la gestación del menor, ya que ella misma le informó que el niño no era su hijo, razón por la que no entiende como diez años después demanda la impugnación de paternidad.

Según lo evidenciado en autos, ciertamente desde la gestación del menor José David Mora Accardo, existieron dudas sobre su paternidad, ya que su concepción se produjo luego de un periodo de separación de los señores Mora- Accardo, por cuenta de la privación de la libertad del primero, y la

relación con un tercero de la segunda, empero, a pesar de tales dudas que rondaron los años siguientes, por los comentarios de los conocidos y las dificultades en la relación de pareja de los mencionados Angel Edilberto y Constanza Astrid, el matrimonio se mantuvo, y el demandante asumió funciones de padre respecto del menor.

Es así, que según lo expuesto por el mismo actor, solo hasta el año 2018, cuando lo visitó el señor Marín, conocido como “cien terneros”, y le dijo que el niño es su nieto, el demandante decide realizar prueba de paternidad, obteniendo con el resultado de la misma, la certeza de que no es el padre del menor.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la hermenéutica de la expresión “tuvieron conocimiento”, explicado en su momento para el art. 248 del C.C., veamos:

*“9.2.- El ataque se edifica sobre lo que la censura considera inobservancia del principio de prevalencia del derecho sustancial pregonado en el artículo 228 de la Carta Política, por cuanto en la decisión que se refuta debió analizarse la paternidad rehusada con respecto al resultado de la prueba de ADN, sin tener en cuenta la extemporaneidad de la demanda.*

*Para arribar a la conclusión, el tribunal, tras precisar que el caso estaba gobernado por el artículo 248 del Código Civil, en resumen, considero que,*

*(...) la certidumbre que finalmente desencadenó ese interés para impugnar la paternidad advino desde cuando Luis Fernando tuvo conocimiento del resultado del examen de paternidad, que estableció la incompatibilidad genética entre él y el menor, lo cual ocurrió, según el correspondiente documento, el 26 de octubre de 2009, de suerte que ese es el hito temporal a partir del cual debe adelantarse el respectivo cómputo de la caducidad.*

*En esas condiciones, si entre el 26 de octubre de 2009, data en que fue recibido ese resultado de la dicha prueba y la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido 347 días hábiles, es ostensible que se había superado, con mucho, el término de 140 días a que hace referencia la citada disposición para disputar la paternidad del hijo extramatrimonial.*

*Y si ello es así, no hay duda de que la caducidad operó, conclusión que se impone así sea verdad que tratándose del derecho sustancial el juzgador debe disponer las cosas para que éste se imponga sobre la forma, pues lo cierto es que si se consumó ese plazo 'fatal' que estableció el legislador para impugnar la paternidad, la solución del litigio no puede ser diferente a la adoptada por el a-quo, por más loables que sean los motivos para hacerlo.*  
*(...)*

*En definitiva, muy a pesar del interés que le asiste al actor para demandar la impugnación de la paternidad, ello en sí mismo no es suficiente para desconocer el término de caducidad de la acción, instituida, ya se sabe, por razones de orden público; mucho menos cuando, en todo caso, el hijo tiene el derecho de impugnar en cualquier tiempo la paternidad vigente y averiguar por su verdadera filiación, cual en efecto lo prevé en el artículo 217 del estatuto civil que fue modificado por el artículo 50 de la ley 1060 de 2006.*

*Al fin de cuentas, "la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general" (Sent. C-394 de 2002); protección cuyos ribetes, en lo que hace a este tipo de acciones previstas para impugnar la filiación, se magnifican a un nivel exponencial, debido a la "especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de la familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación (C.C. arts. 217y 336)" (Cas. Civ. Sent. de 9 de julio de 1970); al punto que el legislador ha optado por "aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente (...).*

*Del referido análisis se infiere que el ad quem no erró al interpretar el artículo 248 del Código Civil, por el contrario, sus planteamientos se ajustan al genuino sentido de esa norma, comoquiera que, en lo referente al lapso extintivo, tuvo en cuenta profusa jurisprudencia, a tono con la cual, éste debía contabilizarse a partir del surgimiento del interés actual para promover la acción, que halló estructurado desde que el demandante tuvo conocimiento cierto de que el menor accionado no pudo tenerlo a él por padre, conforme a los resultados de la prueba científica que acompañó con su demanda.*

*Tal hermenéutica, coincide con la Jurisprudencia de esta Corporación plasmada, entre otras providencias, en SC2350-2019, en la cual se dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento» -Subraya intencional-.*

*Y con mayor énfasis, en SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,*

*Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:*

*Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el*

*supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.*

*Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.*

*Sobre el particular precisó la Sala*

*‘(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’. (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)*

*En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. n.º 2011-00395-01; se subraya).*

*Desde esa perspectiva, ninguna afrenta contra el ordenamiento jurídico se advierte en el fallo impugnado, pues ciertamente, entre la fecha en que el promotor recibió el resultado de la prueba biológica -26 de octubre de 2009-, y aquella en que presentó el libelo -15 de junio de 2011-, estaban más que superados los 140 días previstos en el artículo 248 del Código Civil. (..)”*

Bajo este panorama, y siendo que la disposición aplicable al caso, art. 216 del C.C., establece que podrá impugnar la paternidad del hijo nacido en el matrimonio el cónyuge, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que “tuvo conocimiento” de que no es el padre biológico, resulta claro que la interpretación dada por la jurisprudencia, para el caso de la impugnación del reconocimiento, a la expresión “tuvieron conocimiento”, es perfectamente compatible.

Por tanto, como la demanda en este caso, fue presentada el 8 de enero de 2019, y admitida mediante auto de 14 de enero del mismo año, solo habían pasado escasos veintiocho días desde que el demandante tuvo conocimiento el 26 de noviembre de 2018, que no era el padre biológico de José David Mora Accardo, razón por la cual no operaba el fenómeno de la caducidad, como lo indicó el Juzgado de conocimiento.

*Proceso: Impugnación de Paternidad*

*Demandantes: Ángel Edilberto Mora*

*Demandados: Constanza Astrid Accardo Varón, representante legal del menor Jose David Mora Accardo.*

*Rad: 18592-31-84-001-2019-00004-01*

4°. En este orden de ideas, y como quiera que los argumentos de la apelación no encontraron asidero jurídico, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8° del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, conforme lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de decisión, mediante acta No. 106 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

En uso de permiso

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Exp. 2019-00655-01**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la heredera Aminta Hincapié Alarcón contra el auto proferido el 30 de abril de 2021, en la sucesión doble e intestada de Jorge Enrique Hincapié y María Nelly Alarcón de Hincapié.

**ANTECEDENTES**

1. La sucesión doble e intestada de Jorge Enrique Hincapié y María Nelly Alarcón de Hincapié fue abierta mediante auto emitido el 23 de septiembre de 2019, habiéndose reconocido en ese trámite como herederas, entre otros, a Aminta Hincapié Alarcón<sup>1</sup> y Deonedis Hincapié Rodríguez<sup>2</sup>.

2. La señora Hincapié Alarcón, por conducto de su apoderada judicial, pidió la suspensión del mentado proceso, con sustento en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., aduciendo la incidencia en el fallo a emitir de las resultas de la impugnación de la paternidad de Deonedis adelantada en el Juzgado 1º de Familia de Florencia; además, solicitó “tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y se solicita (sic) como prueba trasladada solicitar (sic) al Juzgado 1º de Familia de esta ciudad las pruebas aportadas para el proceso de impugnación. (...)”.

3. El proveído apelado resolvió negar la suspensión de la aludida sucesión y también rechazó de plano la solicitud de anulación de la actuación formulada por Aminta Hincapié Alarcón, por conducto de su apoderada judicial, porque consideró respecto al primer pedimento que no fue aportada la certificación de la existencia del proceso de impugnación de la paternidad de Deonedis Hincapié Rodríguez ni el auto admisorio de la respectiva

---

<sup>1</sup> El proveído de 24 de enero de 2020 la reconoció como heredera de ambos de cujus.

<sup>2</sup> Por auto 31 de octubre de 2019 fue reconocido como heredero de Jorge Enrique Hincapié.

demanda, y frente a la otra reclamación estimó que estaba “fundada en una causal de nulidad distinta a las determinadas en el artículo 133 *ibidem*”.

4. Ese auto lo apeló la prenombrada interesada, quien atacó únicamente lo resuelto frente a la suspensión del proceso sucesoral, ya que en su censura solo se duele de que el *a quo* echó de menos la copia de la demanda de impugnación de la paternidad y la admisión de la misma, obviando así su “solicitud de prueba de oficio”, por cuanto pidió al juez obtener como pruebas trasladadas dichas piezas procesales “en virtud del artículo 169 y 170 del C.G.P.”, y atendiendo a que no es parte dentro de la acción de impugnación en cuestión.

Así mismo, tras traer a colación el texto de los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, aduce que “en la literalidad de la norma ninguna de esas situaciones se presentan por cuanto la suspensión” solicitada “es por haber un proceso entre las partes que pueden (sic) afectar a la repartición de la herencia y por lo tanto se debe esperar el resultado del proceso de impugnación a la luz del artículo 162”, aunado a que recabó en el decreto oficioso de las pruebas requeridas por el juzgador de primer grado. De ahí que, a su juicio, al pedimento debe imprimirse el trámite previsto en el artículo 170 del C.G.P.

5. Surtido en primera instancia el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P., procede desatar la alzada, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal civil instituye la suspensión del proceso (artículos 161-163) y, también la de la partición en las sucesiones (artículo 516 concordancia con el artículo 505), figuras autónomas que, en últimas, apuntan a que sea postergado el fallo del proceso<sup>3</sup> ante la existencia de un litigio con incidencia directa, necesaria y definitiva en la decisión que allí deba adoptarse; de ahí, que esa paralización del trámite procede cuando se encuentre en estado de dictar sentencia, lo cual presupone el agotamiento de las etapas previas a la misma.

---

<sup>3</sup> En el caso de la sucesión, aplaza la realización del trabajo partitivo y, por contera, la aprobación del mismo, la cual acaece en la sentencia.

La suspensión del proceso procede por prejudicialidad y cuando las partes en conflicto la pidan de común acuerdo por tiempo determinado.

La suspensión por prejudicialidad acaece cuando el sentido de la resolución de un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra orden judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral.

Esa especie de suspensión, en razón a que conduce a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se pronuncie sobre el litigio de directa incidencia en la sentencia a emitir, apareja que el juez tan solo pueda actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”, por eso con anterioridad a esa oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.

Y su decreto presupone que el interesado acredite la existencia del proceso que la determina, aportando obviamente la certificación respectiva.

Ahora, la de la partición que aunque suspende la sucesión desde dicha etapa, lo cierto es que también paraliza la emisión de la sentencia aprobatoria, y procede por remisión del artículo 516 ejusdem en las hipótesis previstas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, esto es, en las controversias sobre derechos en aquella por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, como también en las disputas de un tercero sobre la propiedad de bienes relictos que representen una parte considerable de la masa partible.

De acuerdo con el precitado artículo 516, el juzgador decretará la suspensión de la partición en esos eventos, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de aquella o adjudicación, teniendo el interesado que aportar el certificado de la existencia del proceso, copia de la demanda, el auto admisorio y de su notificación.

2. Descendiendo al caso aquí planteado, se tiene que la apelante pidió fue **la suspensión del proceso** de sucesión doble e intestado de los causantes Hincapié-Alarcón más no de la partición, como entendió el a quo, según emerge de las normas que citó como fundamento del proveído opugnado; de ahí que a la interesada le bastaba aportar el certificado de existencia del proceso de impugnación de la paternidad de la heredera reconocida Deonedis Hincapié Rodríguez, tal como lo exige el artículo 162 del C.G.P.

Esa documental bien pudo obtenerla, formulando la respectiva solicitud ante el juzgado cognoscente de la aludida impugnación de paternidad, sin que el hecho de no actuar como parte en ese litigio fuese un obstáculo para ello, según emerge del artículo 115 ibídem, a cuyo tenor “El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.

No es cierto que el apelante en la solicitud de suspensión hubiese pedido al a quo obtener ese documento, pues lo que reclamó fue decretar como prueba trasladada “las pruebas aportadas para el proceso de impugnación. (sic)”. En todo caso, esa petición en el eventual caso que la hubiese formulado resultaba improcedente, si se tiene en cuenta que, al tenor del artículo 173 ejusdem, “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Empero, al margen de lo anterior, la solicitud de suspensión del proceso por la prejudicialidad aquí invocada, con independencia de que ésta se estructure o no, y de que no se haya acreditado la existencia del otro litigio (impugnación paternidad), resulta prematura, en la medida en que la sucesión aún no se encuentra en estado de emitir el fallo aprobatorio de la partición, habida cuenta que ni siquiera se ha superado la etapa de inventarios y avalúos, según dan cuenta las piezas procesales remitidas para la resolución de esta apelación.

3. Siendo ello así, el auto impugnado será CONFIRMADO, pero por razones distintas a las esgrimidas por el juez de primer grado, imponiéndose condenar en costas al recurrente, en cuya liquidación deberá incluirse la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) como agencias en derecho.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala de Decisión Unitaria

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de abril de 2021, en la sucesión doble e intestada de Jorge Enrique Hincapié y María Nelly Alarcón de Hincapié, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3584529dca485682bb1e7386807a104ec0bf7d5ebededde7516dcbaaced683**

Documento generado en 16/12/2021 05:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>